

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 92-2011 CUSCO

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintidos de setiembre de dos mil once.-

AUTOS Y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado Washington Hurtado Vargas, contra la resolución de fecha veintitrés de marzo de dos mil once de fojas ciento setenta y tres, que confirmó el auto de fecha veinticuatro de febrero de dos mil once, que declaró infundada la solicitud de tutela de derechos; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y, CONSIDERANDO:

Primero: Que, la defensa del encausado en su recurso formalizado -fojas ciento setenta y nueve- sustenta su recurso en la causal contenida en el cuarto inciso del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, alegando que: i) Se debe determinar el procedimiento de designación del Juez Superior de Investigación Preparatoria en proceso especial seguido contra otros funcionarios públicos, previsto por los artículos cuatrocientos cincuenta y cuatro y cuatrocientos cincuenta y cinco del Código Procesal Penal; al no haberse designado al Juez menos antiguo de la Sala Penal Superior, ii) Determinar qué Fiscal es competente para intervenir en la Sala Especial de Juzgamiento en proceso especial seguido contra otros funcionarios los cuales deberán ser elegidos únicamente entre los Superiores titulares o provisionales designados por el Consejo Nacional de la Magistratura o por el Fiscal de La Nación, no en forma autónoma, la cual deberá ser notificada a las partes; iii) Establecer que la tutela de derechos es el mecanismo idóneo para analizar y declarar la afectación al principio del juez natural predeterminado por ley, iv) Establecer qué Fiscal Superior es competente para intervenir en una denuncia penal contra magistrados en caso de flagrancia, pues no puede intervenir un fiscal adjunto; v) Establecer la validez de declaraciones, careos y diligencias distintas a la intervención misma sin la presencia del abogado defensor del imputado; vi) Establecer la posibilidad de analizar medios probatorios en la audiencia de tutela; vii) Establecer que el Juez en ninguna etapa del proceso penal puede valorar medios de prueba obtenidos con violación de derechos fundamentales.

Segundo: Que, la doctrina define al recurso de casación como un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 92-2011 CUSCO

taxativamente previstas en la ley; cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso, y sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia; es por ello que su interposición y admisión están sujetos a lo señalado en el artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal.

Tercero: Cabe precisar, que el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal en su primer numeral establece que el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, autos de sobreseimiento, autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores; ello está sujeto a lo previsto en el segundo inciso del mismo artículo que establece que los supuestos antes expuestos están sujetos a limitaciones. Siendo así, en el presente caso, la resolución cuestionada por la recurrente no se encuentra en los supuestos antes descritos, consecuentemente deviene en inadmisible; sin embargo, habiendo invocado como causal el desarrollo de doctrina jurisprudencial contenida en el cuarto numeral del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal es preciso pronunciarse sobre el particular.

duarto: Al respecto, la causal de desarrollo de doctrina jurisprudencial se invoca cuando la sentencia o auto recurrido se aparta del principio constitucional de obligatorio cumplimiento o también de la llamada doctrina jurisprudencial, sin la debida fundamentación razonable; presupuesto que tampoco se evidencia en el recurso interpuesto por el recurrente, toda vez que, todo el cuestionamiento realizado a la resolución recurrida está dirigida a invalidar las diligencias realizadas al momento de la intervención del encausado, arguyendo que se llevaron a cabo sin la presencia de su abogado defensor, sin considerar –conforme lo ha sostenido la resolución cuestionada- que dicha intervención fue motivada por una denuncia en su contra, generando ello un operativo que ocasionó la pronta actuación de la Policía Nacional del Perú y del representante del Ministerio Público; por tanto, de todo lo expuesto en su recurso formalizado no se advierte una fundamentación concreta respecto a la forma en que la resolución de vista se ha apartado de la doctrina jurisprudencial, ni las razones puntuales que habrían justificado el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 92-2011 CUSCO

Quinto: Que, el artículo quinientos cuatro, inciso dos, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del aludido Código Adjetivo, y no existen motivos para su exoneración.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones: declararon I. INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado Washington Hurtado Vargas, contra la resolución de fecha veintitrés de marzo de dos mil once de fojas ciento setenta y tres, que confirmó el auto de fecha veinticuatro de febrero de dos mil once, que declaró infundada la solicitud de tutela de derechos; II. CONDENARON al encausado al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el Juez de la Investigación Preparatoria; III. MANDARON se notifique a las partes la presente Ejecutoria; IV. ORDENARON se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen, hágase saber y archívese. Interviene el señor Juez Supremo Santa María Morillo por goce vacacional del señor Juez Supremo Villa Stein.-

S.S. RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PMAP SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA

PP/reserv